

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto No. 102 de fecha 1 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 181
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: FIDEL DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
Radicado: 155724089002202100300-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 102 de fecha 1 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar la misma.

ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2022 este despacho judicial inadmitió el presente proceso ejecutivo, requiriendo a la parte demandante subsanar los errores que poseía la misma.

Este proveído de notificó por estado 03 de fecha 18 de enero de 2022, tal y como se muestra a continuación:

ESTADO 18 de 2022.pdf - Adobe Acrobat DC (64-bit)

Archivo Edición Herramientas Ventana Ayuda

Inicio Herramientas estado 18 de 2022... x

1 / 2 97.6%

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

LISTADO DE ESTADO

**JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA**

ESTADO No. 003 **Fecha:** 18/01/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clasificación de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Causa
1557240.00002 2016 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIO BEDOYA FERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILSE DEL SOCORRO ARBELAEZ DE BAZZA	Auto ordena agregar al expediente	17/01/2022	
1557240.00002 2019 00040	Ejecutivo Singular	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTOQUIA	JAIR NIETO OLIVEROS	Traslado liquidación - Art. 521	17/01/2022	
1557240.00002 2019 00316	Ejecutivo Singular	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	MEDIA CAUTELAR	Otros Traslados RECURSO	17/01/2022	
1557240.00002 2020 00010	Ejecutivo Singular	JOSE RICAURTE GIL HENAO	MEDIA CAUTELAR	Auto termina proceso por desistimiento tardío	17/01/2022	
1557240.00002 2020 00177	Ejecutivo Singular	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA	MEDIA CAUTELAR	Otros Traslados	17/01/2022	
1557240.00002 2021 00179	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BANCO BBVA S.A.	MEDIA CAUTELAR	Otros Traslados	17/01/2022	
1557240.00002 2021 00300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MEDIA CAUTELAR	Auto inadmite demanda	17/01/2022	
1557240.00002 2021 00301	Ejecutivo Singular	ADRIAN PRADA ROMERO	MEDIA CAUTELAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	
1557240.00002 2021 00301	Ejecutivo Singular	ADRIAN PRADA ROMERO	MEDIA CAUTELAR	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	
1557240.00002 2022 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MEDIA CAUTELAR	Auto inadmite demanda	17/01/2022	
1557240.00002 2022 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A.	MEDIA CAUTELAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	
1557240.00002 2022 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A.	MEDIA CAUTELAR	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	

Ahora bien, como la parte actora no subsanó la misma en tiempo legalmente oportuno, se rechazó la demanda por falta de corrección, auto que fue notificado por estados No. 12 de fecha 2 de febrero de 2022:

estado 12.2 de febrero de 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas estado 12.2 de febr...

1 / 2 97.6%

Iniciar sesión

Buscar "Editar texto"

Exportar archivo PDF

Adobe Export PDF

Convertir archivos PDF a Word o Excel Online

Seleccionar archivo PDF

estado 12...de 2022.pdf

Convertir a

Microsoft Word (*.docx)

Idioma del documento:

Español Cambiar

Convertir

Editar PDF

Crear archivo PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL LISTADO DE ESTADO JUZGADO 002 PROMENCIO MUNICIPAL PUERTO BOYACA - BOYACA						
ESTADO No. 12		Fecha: 2/02/2022		Página: 1		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Causa
1557240890022008 00023	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOVA	JHON FREDY RESTREPO VIRGUEZ	Auto ordena agregar al expediente	01/02/2022	
1557240890022017 00372	Ejecutivo con Título Prendario	CARDENAS GÓEZ & CIA S. EN C.	TERESA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES	Auto ordena agregar al expediente	01/02/2022	
1557240890022018 00030	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA	DIANA MARCELA PALACIOS LOPEZ	Traslado Art. 108	01/02/2022	
1557240890022019 00054	Ejecutivo Singular	ESTRELLA PERDOMO	GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ	Auto requiere parte	01/02/2022	
1557240890022019 00113	Ejecutivo Singular	OMAR RONDON RODRIGUEZ	LUIS YOBANY RONDON	Auto Decreta Secuestro ORDENA COMISION	01/02/2022	
1557240890022020 00100	Ejecutivo Singular	INSUMOS AGRICOLAS INTERNACIONALES S.A	MEDIDA CAUTELAR	Auto ordena agregar al expediente	01/02/2022	
1557240890022020 00191	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto ordena agregar al expediente	01/02/2022	
1557240890022020 00200	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA	ORLANDO DAZA NAVARRO	Auto ordena salir adelante con la ejecución	01/02/2022	
1557240890022021 00006	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A.	ALBA LUCIA TABARES ZAPATA	Auto resuelve solicitud remanentes	01/02/2022	
1557240890022021 00163	Verbal	YESENIA RENTERIA LONDOÑO	JUAN CARLOS TORRES RENTERIA	Auto releva curador ad-litem	01/02/2022	
1557240890022021 00174	Verbal	OMAR DE JESUS HERNANDEZ ANGARITA	LEONARDO OVIEDO GONZALEZ	Traslado Art. 108	01/02/2022	
1557240890022021 00233	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BALBOA VECAYIA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BANCO BBVA S.A.-	MEDIDA CAUTELAR	Auto Decreta Desistimiento Tacito DECRETA DT MEDIDAS	01/02/2022	
1557240890022021 00244	Ejecutivo Singular	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA	MEDIDA CAUTELAR	Auto ordena agregar al expediente	01/02/2022	
1557240890022021 00294	Sucesion	EMILSE PALACIO RIOS	ALBERTO PALACIO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	01/02/2022	
1557240890022021 00300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto rechaza demanda	01/02/2022	
1557240890022022 00097	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MEDIDA CAUTELAR	Auto rechaza demanda	01/02/2022	

Mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2022, la parte actora interpone recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que el día 1 de febrero de 2022 este despacho rechazó la demanda, argumentando que no se dio cumplimiento al requerimiento de corregir los yerros dentro de la demanda, como se evidencio en el auto de inadmisión de la demanda notificado por estado el día 18 de enero de 2022.

Indica la parte actora que en el artículo 295 del CGP en el numeral 2º se indica que en la notificación por estado deberá constar:

"(...) 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"

Es por esta razón, que revisados los estados 03 de fecha 18 de enero de 2022 la parte actora avizoró que cuando se notificó el proceso de la referencia 155724089002202100300-00 actúa como demandante el BANCO POPULAR y como demandado "MEDIDA CAUTELAR", y así mismo se registró el auto que rechazó la misma, haciendo caer a la recurrente en un error e incumplimiento en el término para subsanar la misma.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que desde antes de la expedición del Decreto 806 del año 2020 todos los procesos que cuentan con medida cautelar se registran en el sistema siglo XX con el demandado MEDIDA CAUTELAR, N.N., PARTE PASIVA o demás, a fin de evitar que los deudores se insolventen.

Aunado a lo anterior, el artículo 298 del CGP establece lo siguiente:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."

En el presente proceso ejecutivo la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares, por lo tanto las mismas se perfeccionan antes de la notificación del mandamiento de pago, por lo que no tenía sentido incluir en los estados electrónicos los nombres de los demandados, porque se notificarían de una vez por estado del auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, sin haberse perfeccionado las mismas, yendo contra vía de lo que establece la normativa civil.

Ahora bien, causa extrañeza para este despacho las manifestaciones esbozadas por la recurrente, por cuanto es deber de las partes no solo presentar la demanda, sino verificar a que juzgado fue repartido y que radicado fue asignado, para hacerle un seguimiento al proceso.

No sobra advertir que este despacho le imprime este trámite a todos los procesos que cuentan con medidas cautelares y no es el primer proceso ejecutivo que presenta la parte demandante, por lo que no son de recibo sus alegaciones.

Finalmente, se le recuerda que al tenor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 dispuso que únicamente se insertaran en el estado las providencias que no gocen de reserva legal:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este sentido no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 102 de fecha 1º de febrero de , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 1052 de fecha 9 de diciembre de 2021. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 190
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ
Radicado: 1557240890022021-00221-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO promovido- RESTITUCIÓN DE TENENCIA CONTRATO DE LEASING promovido por **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 1052 de fecha 9 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 15 de octubre de 2021 este judicial admitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE CONTRATO DE LEASING promovida por **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ** y se requirió a la parte demandante para que lograra la notificación de la parte demanda en un término de 30 días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la demanda.
- Por un error involuntario de este despacho en la parte resolutive se indicó como demandado el señor DIEGO MALTE ÁLVAREZ cuando en realidad es **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**.
- Este Despacho pudo percatarse que por un error tecnológico que sale del alcance de este juez, el proceso quedó registrado en el sistema siglo XXI con la parte demandante NEXT BANK BANCA DE INVERSIONES SAS y no DAVIVIENDA.
- El día 9 de diciembre se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

- Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 1052 de fecha 9 de diciembre de 2021.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que el auto que admitió la admisión de la demanda no fue notificado por estado, por cuanto se registro un demandante diferente a DAVIVIENDA S.A. y en la parte resolutive de la providencia se anotó como demandado al señor DIEGO MALTE ÁLVAREZ.

Así mismo, informa que en la notificación por estado del auto que admitió la demanda se indicó un demandante que no corresponde a DAVIVIENDA por lo que el apoderado judicial de la parte actora no pudo percatarse de la inserción de la providencia en el estado.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la Constitucionalización del Derecho Privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (subraya y negrilla propias)"*

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Los presupuestos esbozados tienen sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber;

"Sentencia T-1306/01 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Alcance

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos."

V. CASO CONCRETO

Previas las consideraciones realizadas, este operador judicial procederá al estudio del caso de marras.

La parte actora interpone recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, alegando que en el estado No. 112 de fecha 19 de octubre de 2021, no se notificó debidamente la providencia que admitía la demanda.

Teniendo en cuenta el problema jurídico y las consideraciones realizadas por el Despacho en concordancia con la línea jurisprudencial enmarcada por la Corte Constitucional citada en el caso de autos, advierte este despacho que si bien es cierto le asiste razón a la parte actora que la notificación del auto admisorio por estado cuenta con un demandante diferente, no se puede obviar que la demanda fue presentada desde el día 1º de octubre de 2021, sin que la parte actora solicitara información de la misma salvo hasta el día 15 de diciembre de 2021, cuando se interpuso el recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda; no obstante lo anterior, no se puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, pues como ya se dijo, el procedimiento es una forma de llegar a la Jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos presuntamente adquiridos.

De otro lado la permeabilización del derecho privado constitucionalmente hablando, tiene origen en que es nuestra Carta Magna norma de normas, por tanto tiene prevalencia sobre los demás ordenamientos jurídicos vigentes, lo que genera una tendencia a la verdadera protección real de los derechos de los asociados, en este caso a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, puesto que además de la obligatoriedad que tiene la administración de justicia de aplicar el principio de la prevalencia de la ley sustancial frente a la procesal, ésta tiene un alcance más profundo y es garantizar el acceso a la justicia de quien acude a ella.

En conclusión, tales razones tiene este juzgador para reponer el auto No. 1052 de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que en aplicabilidad al principio de prevalencia de la ley sustancial, considera que aunque el desistimiento tácito fue decretado en debida forma, se entorpece el acceso a la Justicia por parte de la demandante y en consecuencia termina siendo inocuo acudir a la Jurisdicción.

De otro lado, avizora el despacho un *lapsus calami* en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, pues se indicó en la parte resolutive como nombre de demandado **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**, cuando la parte demandada es **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**.

Finalmente, se ordena se **REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación de la parte demandada en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado el 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 15 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que logre la notificación de la parte demandada en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
FEBRERO de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de conversión de títulos depositados en la cuenta de este Despacho Judicial a la cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá al proceso 155724089003-2021-00100. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 194
Proceso: Ejecutivo Singular Única Instancia
Radicado: 155724089002-2020-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que, se encuentran consignados los títulos judiciales 415600000068266, 415600000068267, 415600000068618, 415600000068928 y 415600000068931, en consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta vecindad, para que informe a este Despacho Judicial si en esa célula Judicial se adelanta proceso ejecutivo iniciado por el señor DEYBIS CANTILLO MEZA contra LIBARDO DE JESUS ACOSTA ARAGON y procedan a solicitar la conversión de los anteriores títulos.

Líbrese comunicación con destino al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para que informen lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 192/2020-00171

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal

Puerto Nare, Antioquia

REF: REQUERIMIENTO INFORMACION
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 155724089002-2020-00171-00
DEMANDANTE: DEYBIS CANTILLO MEZA.C.C.12.568.496
DEMANDADO: LIBARDO DE JESUS ACOSTA ARAGON. C.C. 7.253.379

Comedidamente le informo que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que, se encuentran consignados los títulos judiciales 415600000068266, 415600000068267, 415600000068618, 415600000068928 y 415600000068931, en consecuencia, se le requiere para que informe a este Despacho Judicial si en esa célula Judicial se adelanta proceso ejecutivo iniciado por el señor DEYBIS CANTILLO MEZA contra LIBARDO DE JESUS ACOSTA ARAGON y procedan a solicitar la conversión de los anteriores títulos.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, por un error involuntario fueron incluidas unas partes distintas en la sentencia que aprobó el trabajo de partición. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 193

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: Salvador Montañez
Interesados: Valeria Montañez y otros
Radicado: 1557240890022020000131-00

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por **FANNY LUCÍA LÓPEZ PINEDA** en calidad de compañera permanente del causante y **VALERIA MONTAÑEZ LÓPEZ Y JEFFERSON ALEXIS MONTAÑEZ LÓPEZ** en calidad de hija del *De Cujus*, mediante sentencia No. 69 de fecha 24 de enero de 2022, se dictó sentencia que aprueba el trabajo de partición; no obstante el los antecedentes de la providencia fueron incluidos los nombres de unas partes que no corresponden al presente proceso.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, lo antecedentes de la sentencia No. 69 quedara así:

"OBJETO DE DECISIÓN

*Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **FANNY LUCÍA LÓPEZ PINEDA** en calidad de compañera permanente del causante y **VALERIA MONTAÑEZ LÓPEZ Y JEFFERSON ALEXIS MONTAÑEZ LÓPEZ** en calidad de hija del *De Cujus*.*

ANTECEDENTES

*Mediante auto No.233 de fecha 13 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, se reconoció como interesados a los señores **FANNY LUCIA LOPEZ PINEDA, VALERIA MONTAÑEZ LOPEZ y JEFFERSON ALEXIS MONTAÑEZ LOPEZ.**, se ordenó la notificación personal de los señores ANGELA ESNEDA ONTAÑEZ ESTRADA, ILDA BIBIANA*

MONTAÑEZ ESTRADA, ROGER ALEIXER MONTAÑEZ CUCA Y MAYRA DURLEY MONTAÑEZ CUCA y, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

Durante el curso del trámite, los señores ANGELA ESNEDA MONTAÑEZ ESTRADA, ILDA BIBIANA MONTAÑEZ ESTRADA, ROGER ALEIXER MONTAÑEZ CUCA Y MAYRA DURLEY MONTAÑEZ CUCA se notificaron mediante conducta concluyente y se les reconoció como interesados en el presente juicio mortuario, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 16 de diciembre de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por los interesados señores **FANNY LUCIA LOPEZ PINEDA, VALERIA MONTAÑEZ LOPEZ y JEFFERSON ALEXIS MONTAÑEZ LOPEZ.,** ANGELA ESNEDA MONTAÑEZ ESTRADA, ILDA BIBIANA MONTAÑEZ ESTRADA, ROGER ALEIXER MONTAÑEZ CUCA Y MAYRA DURLEY MONTAÑEZ CUCA, se decretó la partición, nombrándose como partidor a la abogada BETTY SOLANO DE DÍAZ.

(...)”

En este sentido, se corrige la providencia señalada y se aclara que las partes a que se hizo alusión corresponden a las referidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
febrero de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte actora, solicitando continuar con el trámite de la liquidación del crédito. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 193
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO
RADICADO: 155724089002201900239-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte interesada; 17 de septiembre de 2021 sin embargo, no se le imprimirá trámite alguno, por cuanto mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se modificó la liquidación presentada y la fecha o se han presentado nuevas liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que el curador nombrado presentó renuncia al nombramiento, toda vez que, en próximos días tomará posesión en la secretaría de uno de los Juzgados promiscuo Municipales de este Municipio. 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 188
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS EDUARDO MEJIA ROMAN
Radicado: 155724089002-2019-00234-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a aceptar la renuncia del curador ad litem nombrado, y se nombra como curador ad litem de la parte demandada a la doctora CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 195/2019-00234

ABOGADA

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO

alvarado_kari22@hotmail.com

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUIS EDUARDO MEJIA ROMAN

Radicado: 155724089002-2019-00234-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, por un error involuntario fueron incluidas unas partes distintas en la sentencia que aprobó el trabajo de partición. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 138

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MARIA ROSA ANAMA DE VEGA
Interesados: DELFINA VEGA ANAMA Y OTROS
Radicado: 1557240890022019000056-00

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **DELFINA VEGA ANAMA** en calidad de hija de la *De Cujus*, mediante sentencia No.14 de fecha 26 de enero de 2022, se dictó sentencia que aprueba el trabajo de partición; no obstante el los antecedentes de la providencia fueron incluidos los nombres de unas partes que no corresponden al presente proceso.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, lo antecedentes de la sentencia No. 14 de fecha 26 de enero de 2022 quedaran así:

"(...) ANTECEDENTES

*Mediante auto no. 0171 de fecha 4 de marzo de 2019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, se reconoció como interesados a los señores, se ordenó la notificación personal de los señores **LUZ DARY MORENO VEGA** y **ELOISA MORENO JAIMES** y, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.*

*Durante el curso del trámite, a los señores **GLADYS VEGA ANAMA, JOSE ANTONIO VEGA ANAMA, HERIBERTO VEGA ANAMA, DELFINA VEGA ANAMA** en calidad de cesionaria de los derechos herenciales del señor **HERIBERTO VEGA ANAMA, MARIA ELOISA MORENO JAIMES, LUZ DARY MORENO VEGA**, se notificaron mediante conducta concluyente y se les reconoció*

como interesados en el presente juicio mortuario, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 16 de julio de 2020 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición, nombrándose como partidor al abogado CLÍMACO LOBO LOBO.(...)”

En este sentido, se corrige la providencia señalada y se aclara que las partes a que se hizo alusión corresponden a las referidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que el curador nombrado presentó renuncia al nombramiento, toda vez que, en próximos días tomará posesión en la secretaría de uno de los Juzgados promiscuo Municipales de este Municipio. 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 187
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NATALIA GONZALEZ LOPEZ
Radicado: 155724089002-2018-00281-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a aceptar la renuncia del curador ad litem nombrado y se nombra como curador ad litem de la parte demandada a la doctora TANIA KARINA ALSINA CARREÑO ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificada con c.c. 52.906.101 y T.P 263.546 del CSJ, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 193/2018-00281

ABOGADA

TANIA KARINA ALSINA CARREÑO

talsinacarreno@gmail.com

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NATALIA GONZALEZ LOPEZ

Radicado: 155724089002-2018-00281-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que el curador nombrado presentó renuncia al nombramiento, toda vez que, en próximos días tomará posesión en la secretaría de uno de los Juzgados promiscuo Municipales de este Municipio. 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 189
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ACTUAR MICROEMPRESAS
Demandado: MARIA VIRGINIA LINARES
Radicado: 155724089002-2018-00104-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a aceptar la renuncia del curador ad litem nombrado, y se nombra como curador ad litem de la parte demandada al doctor HECTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 196

ABOGADO

HECTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS

hectorlemuspalacios@gmail.com

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ACTUAR MICROEMPRESAS

Demandado: MARIA VIRGINIA LINARES

Radicado: 155724089002-2018-00104-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in pink ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de conversión de títulos depositados en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Antioquia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 192
Proceso: Ejecutivo Singular Única Instancia
Radicado: 155724089002-2017-00121-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena por secretaria expedir oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Antioquia, con el fin de que, proceda a la conversión de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de ese Despacho Judicial a favor de este proceso, dineros que serán consignados en la cuenta 15722042002 del Banco Agrario de Colombia oficina de Puerto Boyacá

Líbrese comunicación con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Antioquia, para que proceda a realizar la correspondiente conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 527/2017-00121

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal

Puerto Nare, Antioquia

REF: SOLICITUD CONVERSIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 155724089002-2017-00121-00
DEMANDANTE: RODRIGO SANCHEZ BUSTOS.C.C.98.504.457
DEMANDADO: EUNICE VARGAS RIVAS.C.C. 26.391.645 Y OTROS

Comendidamente se le require para que, realice la conversion de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta judicial de su Despacho a favor del proceso del asunto, a la cuenta de esta célula judicial N° 155722042002 Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 185
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VEGA ANAMA
DEMANDADO: RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO
RADICADO: 155724089002-2016-00046-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se ordena la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutante.

Ahora bien, revisado el expediente se pudo constatar que mediante oficio 2150 de fecha 09 de diciembre de 2016, se notifico el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente dossier, surtiendo efectos notificado mediante oficio 0008 de fecha 18 de enero de 2017, en consecuencia, se ordenará poner a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este Municipio los remanentes antes referidos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutante.

CUARTO: PONER a disposición del Juzgado primero Promiscuo Municipal de este Municipio los remanentes que se llegasen a desembargar.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
febrero de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA